



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2021 00091 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA (cesionaria)
Demandados	INGENIERÍA Y CIMENTACIONES ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
Providencia	2023-I 011
Asunto	Autoriza venta

En memorial allegado el 17 de enero de 2023, los demandados y la apoderada judicial de la demandante, conjuntamente, solicitan se autorice la venta del bien inmueble identificado con el número de matrícula 303-74117, además, que se expidan los respectivos oficios que den cuenta de la autorización a la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga y a la ORIP de Barrancabermeja. También solicitan que se oficie a esta última dependencia a fin de informar la autorización para la enajenación del predio con folio de matrícula inmobiliaria 303-57808 y que fue concedida en auto de 29 de noviembre de 2022¹.

Se tiene que, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, este despacho autorizó la venta de dos bienes inmuebles de propiedad de los demandados y que fueron embargados en el presente proceso, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 303-57808 y 303-74117. Dicha venta se realizaría a HACIENDA SAN LORENZO S.A.S., sin embargo, informa la apoderada que solo se realizó la enajenación del inmueble con matrícula 303-57808 y por lo tanto se solicita autorizar la venta del otro inmueble, esta vez a AGROGANADERA EL PORVENIR S.A.S identificada con NIT. 901.669.512-1.

Para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, debe considerarse que el artículo 1521 del Código Civil, prevé las enajenaciones que tienen objeto ilícito, dentro de ellas: *“De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”*

Así entonces, es claro de la redacción de la norma en cita, que el juez puede autorizar la venta de cosas embargadas por decreto judicial, e incluso, el acreedor podría consentirlo sin necesidad de la autorización del juez, teniendo que en la solicitud presentada se observa que el acreedor consiente en ello, esto es JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA a través de su apoderada.

¹ PDF 115



Así las cosas, por expresa solicitud de la acreedora JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, manifestada a través de su apoderada, se autoriza la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 303-74117 de propiedad de ALBA LUCERO REYES GAMEZ a AGROGANADERA EL PORVENIR S.A.S. identificada con NIT. 901.669.512-1, por lo anterior, deberá expedirse copia de la presente providencia con destino a la notaría donde se otorgará la correspondiente escritura de compraventa.

Así mismo se ordena expedir oficios dirigidos a la notaría y a la ORIP respectivas informando la autorización de la enajenación del inmueble con folio 303-74117, en igual sentido, expedir oficio a la ORIP a fin de que registre la escritura de venta del inmueble con folio 303-57808.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula 303-74117 de propiedad de ALBA LUCERO REYES GAMEZ a AGROGANADERA EL PORVENIR S.A.S. NIT. 901.669.512-1

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se expidan los oficios correspondientes, tal como fuera solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15989977e66974b63dc76efcab016c42eaecf9594ac67420e3353eb6f4dbcb37**

Documento generado en 18/01/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co